



Juzgado Promiscuo del Circuito

Puerto Carreño Vichada, veintisiete (27) de octubre de 2021

Al estudio para su admisión se presenta demanda Ejecutiva de mayor cuantía, por parte del abogado JOSE GUSTAVO CALDERON PUIN actuando en nombre propio contra JOSE DEL CARMEN COBOS GUALTEROS, para el pago de honorarios pactados en contrato de prestación de servicios.

Se avizora que el trámite y proceso invocado como lo es un proceso civil ejecutivo de mayor cuantía, no resulta ser el adecuado, toda vez, que aquí se trata de la ejecución de títulos ejecutivos correspondientes a honorarios por prestaciones de servicios profesionales, en consecuencia, el trámite procesal resulta corresponder al de un proceso ejecutivo laboral de mayor cuantía, conforme lo dispuesto en el Artículo 2º Numeral 6 CPTS modificado por la Ley 712/2001 Art 2º, por consiguiente, conforme las previsiones del Artículo 90 C.G.P. aplicable a esta materia, se dispone adecuar el trámite a la vía procesal debida en la materia laboral, especialidad en la que este Despacho continua siendo el competente.

Ahora bien, solicita la parte demandante librar mandamiento de pago a su favor y en contra del demandado para que este último dé cumplimiento a una obligación de pago de honorarios, que fue pactada en contrato de prestación de servicios de fecha 14 de marzo de 2014, en el que se pactó que el poderdante pagaría el 35% como cuota litis, del total de la extensión de cada uno de los predios que obtuviera ya sea en tierra o su equivalente en dinero, en caso de negociación y/o compraventa con terceros, por la representación jurídica dentro de un proceso de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio, a lo cual, dicho contrato fue conciliado a través de juez de paz, fijándose el equivalente del valor de cada hectárea en la suma de \$1.000.000.

Dentro del proceso de pertenencia en donde el aquí ejecutante ejercía como apoderado judicial del aquí ejecutado, finalizó por cuanto las partes transigieron, y el hoy demandado JOSE DEL CARMEN COBOS, obtuvo por dicho acuerdo el predio denominado DELIA MARIA con una extensión de 699 Has y 3062 M2



Así las cosas, del título ejecutivo arrimado al plenario se tienen dos posibles obligaciones de las cuales se solicita se libre mandamiento de pago.

1. El pago del 35% como cuota litis en suma dineraria del resultado obtenido en el proceso, lo cual, conforme a que fue conciliado tener por valor de cada hectárea la suma de \$1.000.000, el ejecutante solicita mandamiento de pago por la suma de Doscientos cuarenta y cuatro millones setecientos cincuenta y siete mil ciento setenta pesos (\$244.757.170).
2. La entrega o traspaso de extensión de terreno equivalente al 35% del predio obtenido en el proceso, equivalente Doscientos cuarenta y cuatro hectáreas setecientos cincuenta y siete metros con 17 centímetros (244 Has 757.17M2), del predio denominado DELIA MARIA con matrícula inmobiliaria No. 540-5582 de la ORIP de Puerto Carreño, Vichada.

Así las cosas, téngase que el artículo 422 C.G.P., prevé que el título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible,

A lo cual, el título ejecutivo debe por tanto reunir condiciones formales y de fondo. Las primeras encaminadas, a que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

De otro lado, las exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero".

De esta manera la doctrina ha señalado, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones.

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el



título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

Consecuente con lo anterior, al estudio de los títulos ejecutivos que se anexan a la demanda, se tiene que la obligación no resulta ser clara, expresa y exigible, y ello en atención a que no se precisa con claridad la fecha en la cual se debe dar cumplimiento de la obligación pactada.

Nótese que el contrato de prestación de servicios refiere que se pacta como honorarios el 35% como cuota litis, ello del resultado obtenido respecto a los inmuebles objeto de litigio, ya sea en dinero o en extensión de terreno, refiriendo que ello ocurriría en primer lugar conforme lo suscrito en el contrato de prestación de servicios, en el evento de que existiera una negociación y/o compraventa con terceros, siendo con posterioridad aclarado el documento, refiriendo que la obligación se configuraba por el evento de existir una terminación anticipada del proceso de pertenencia, ya sea por pago, novación, transacción, desistimiento, compraventa y/o conciliación, obligándose el poderdante al pago del 100% del 35% pactado como cuota litis de la extensión total de terreno que se le adjudique por sentencia y/o que se llegue a recibir a su favor o su equivalente en dinero, pactándose la hectárea en la suma de \$1.000.000.

Así las cosas, los documentos aportados como títulos ejecutivos resultan no contener una obligación exigible, ello en atención a que no se determina un evento concreto en el que se deba hacer la exigibilidad, lo cual, adicional a ello genera la falta de claridad del documento y su expresa determinación de la obligación.

Lo anterior, por cuanto, no existe una fecha exacta a la que haga alusión el documento o un evento puntual para el cumplimiento de la condición pactada, pues, en el presente escenario se producen varios eventos con diferentes adiadadas, que dejan, sin claridad el título ejecutivo, pues si bien, se realiza un contrato para el pago de honorarios, no obstante, no se determina si ello se tendría que pagarse una vez se dispusiera la terminación del proceso (Auto de fecha 16 de abril de 2021) o a la ejecutoria del auto que dispusiera su terminación



(22 de abril de 2021), o en el evento de que se suscriba una transacción con las partes (26 de marzo de 2021), o desde el evento de la firma de escritura pública con la que se de cumplimiento a la transacción (29 de abril de 2021), adiadadas múltiples en las cuales podría considerarse que se configura su exigibilidad, sin embargo, como ya se hizo alusión, se debe advertir que los títulos ejecutivos deben ser expresos, claros y exigibles y ello no puede ser considerado a interpretaciones o suposiciones, como en el presente caso se da, pues, no se logra determinar el momento de su exigibilidad.

Así mismo, en cuanto a la condición de que se pague en extensión de terreno el 35% de la cuota litis pactada, adicional a que no se logra verificar la fecha de exigibilidad de la obligación, tampoco se reporta en ningún aparte de los referidos documentos, en que notaria se debe suscribir o realizar el traspaso del porcentaje del inmueble, o como ello se debe configurar, no se señala hora, ni lugar para el cumplimiento de lo pactado.

Si bien es cierto que junto con la demanda se aportó la conciliación ante Juez de Paz de la localidad quinta de Usme de fecha 4 de febrero de 2020, ello no es suficiente para acreditar las tres características propias de las obligaciones del título ejecutivo, pues, no se puede entrever en que momento se tiene la exigibilidad de la obligación, toda vez que lo deja a suposiciones, e interpretaciones, pudiéndose presentar varias situaciones como ya se acoto.

El contrato, así como la aclaración que se hizo de este ante Juez de Paz, en este caso, sólo prueba de manera irrefutable que surgieron obligaciones para las partes, pero no acredita, por si solo, que las mismas sean actualmente exigibles.

En consecuencia, los documentos aportados como titulo ejecutivo no cumple las condiciones de fondo para considerar que exista una obligación clara, expresa y actualmente exigible, pues solo se deduce de manera generalizada, sin determinar las condiciones necesarias como fechas y sus lugares para su cumplimiento y materialización.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Carreño-Vichada, Resuelve:

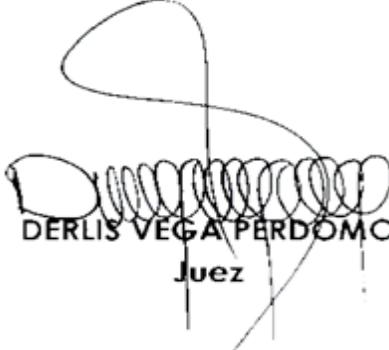
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR mandamiento de pago solicitado por el Abogado JOSE GUSTAVO CALDERON PUIN, por las consideraciones expuestas.



SEGUNDO: Se reconoce personería al abogado JOSE GUSTAVO CALDERON PUIN, para actuar en causa propia dentro del presente trámite.

NOTIFÍQUESE


DERLIS VEGA PERDOMO
Juez

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO PUERTO CARREÑO - VICHADA NOTIFICACION POR ESTADO 28 OCT 2021	
en la fecha se notifico por	
Anotación en ESTADO No.	024
la anterior Providencia.	
SECRETARÍA	